

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-158/2018

RECURRENTE: LETICIA DE JESÚS
LESCIEUR LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: ALONSO CASO
JACOBS

Ciudad de México, a veinticinco de abril dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Leticia de Jesús Lescieur López, por el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-211/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES.....3
2. COMPETENCIA.....5
3. IMPROCEDENCIA.....6
4. RESOLUTIVO..... 12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de pre registro. El veintisiete de enero¹, la actora presentó una solicitud de preregistro como aspirante a la candidatura a diputada federal del PRI por el distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

1.2. Procedencia del predictamen. El veintinueve de enero, se publicó el acuerdo del Órgano Auxiliar en Chiapas de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, que declaró procedente el preregistro de la actora. El mismo día la Comisión Nacional de Procesos Internos dictó el predictamen definitivo en el mismo sentido.

1.3. Examen de fase previa. El mismo día, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI publicó un acuerdo mediante el cual informó sobre las personas que deberían sustentar el examen de fase previa, entre las que se encontraba la actora.

1.4. Resultado del examen de fase previa. El treinta y uno de enero, la referida Comisión informó sobre los resultados obtenidos. La actora no se encontró en la lista de aprobados.

1.5. Determinación de fórmulas desiertas. El tres de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI publicó el

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

acuerdo por el que declaró desiertas algunas candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en cada uno de los procedimientos electivos, en los procesos internos de postulación de candidatos del proceso electoral federal 2017-2018, entre ellas, la candidatura correspondiente al distrito electoral 05 en el estado de Chiapas.

1.6. Acuerdo de designación de candidato. El quince de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI dictó el acuerdo por el que designó a Enoc Hernández Cruz como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

1.7. Medio de impugnación partidista. El dieciocho de marzo, la actora promovió juicio para la protección de derechos partidarios del militante en contra del acuerdo de designación de candidato descrito en el párrafo anterior.

El veintinueve de marzo, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo INE/CG299/2018 en el que aprobó el registro de candidaturas postuladas, entre otros partidos y coaliciones, por el PRI.

1.8. Juicio federal SX-JDC-211/2018. El tres de abril, la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir, *per saltum* (sin agotar la primera instancia), tanto el acuerdo del Comité Ejecutivo

Nacional del PRI, como el acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del INE.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa **confirmó** los actos impugnados, al considerar que el registro controvertido se otorgó en ejercicio de la facultad discrecional del partido político, derivado de haber declarado desierto el proceso interno de selección de candidatos, a partir del examen de la fase previa y ese resultado no fue controvertido por la actora, por lo que consintió tales actos.

1.9. Recurso de reconsideración. El veintidós de abril, la actora presentó el citado recurso ante esta Sala Superior, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Xalapa.

1.10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de Enoc Hernández Cruz, como candidato de la Coalición “Todos por México” al cargo de diputado federal por el

principio de mayoría relativa por el distrito 5 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, los agravios hechos valer y el estudio que de ellos se hiciera en el presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Xalapa decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Xalapa dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) Calificó de inoperante el agravio dirigido a controvertir el acuerdo de registro de candidatos emitido por el INE. Lo anterior, puesto que no se plantearon argumentos dirigidos a evidenciar vicios propios del acuerdo INE/CG299/2018 de registro de candidatos, sino que se reclamaron hechos tendientes a evidenciar que fue indebida la exclusión de la actora como candidata a diputada federal por el distrito electoral 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la coalición “Todos por México”, en una posición del PRI.

b) Calificó de inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir el resultado que obtuvo la actora en la fase previa. Ello, debido a que consintió el resultado que obtuvo en el examen de esa fase, así como la determinación por la cual el partido declaró desierto el procedimiento de selección candidatos en el distrito electoral 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al no inconformarse de manera oportuna por la vía partidista a través del recurso de inconformidad.

c) Calificó de inoperantes los argumentos dirigidos a cuestionar las razones por las que el PRI no aprobó su registro como precandidata, así como que posee un mejor derecho y que no se tomaron en cuenta los predictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos. La calificación de inoperancia derivó de que el criterio sostenido en el SX-JDC-123/2018 no es aplicable al caso concreto, pues aquel precedente versó sobre la falta de respuesta a una solicitud de registro como precandidata y en el presente asunto la actora solicitó su registro como aspirante a precandidata. Respecto de dicha solicitud sí existió un pronunciamiento por parte del partido político mediante el cual aprobó su aspiración a la precandidatura.

Además, agrega la Sala Xalapa, que la etapa de definición de las candidaturas en donde la actora no resultó postulada se realizó atendiendo a las facultades discrecionales del PRI (principios de autodeterminación y autoorganización), derivado del cambio de método, por el caso excepcional de declarar desierto el procedimiento.

La Sala Xalapa aclaró que el órgano partidista no se encontraba vinculado a tomar en cuenta los predictámenes, porque el proceso de selección de candidatos donde fueron emitidos fue declarado desierto. Por lo tanto, las actuaciones previas a la declaración de deserción no vinculaban al partido para determinar a su candidato.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en el video que contiene la conferencia de prensa a la que convocó Enoc Hernández Cruz, para la Sala Xalapa resultó insuficiente para otorgar la pretensión de la actora. Lo anterior lo consideró así, porque la prueba mencionada puede ser objeto de alteración de su contenido debido a su naturaleza.

d) Finalmente, la Sala Xalapa declaró inoperante el argumento referente a que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI no puede aducir que ningún militante o cuadro partidista se registró en el proceso y que no se puede hacer una postulación sin justificar la declaración de deserción de los registros como aspirantes. Ello, ya que deriva de que la actora no resultó favorecida en la fase previa del examen, lo cual constituyó un acto consentido.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Xalapa confirmó los actos impugnados ante ella.

3.2. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

La actora señala que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

i) Omitió el estudio de fondo consistente en que Enoc Hernández Cruz estaba impedido para ser postulado por el PRI, al no ser militante, estar afiliado a un partido político opuesto al PRI y a su vez ser dirigente.

ii) La responsable no aplicó los ordenamientos estatuarios que rigen al PRI, que protegen el derecho de sus militantes para acceder a candidaturas de cargos de elección popular y privilegiando las cuotas de género y edad. Con lo anterior se configuró violencia política por razones de género al desestimar el mejor derecho de la actora, por cuota de género.

iii) Se violó el debido proceso, al no estudiar debidamente la prueba técnica consistente en el video de prensa de Enoc Hernández Cruz (agravios atinentes a la valoración de la prueba).

iv) Se omitió aplicar debidamente las reglas del procedimiento, ya que el tercero interesado no presentó escrito en el que compareciera para exponer sus argumentos ya sea en el procedimiento interpartidario o en el juicio ciudadano que promovió la actora.

Cabe señalar que toda la línea argumentativa de la actora en este recurso va encaminada a lograr que se revoque la designación de Enoc Hernández Cruz como candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas,

Chiapas, en una posición que correspondió designar al PRI, pues el mismo no era miembro activo de ese partido político.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Xalapa consistieron en determinar que el registro controvertido se otorgó en ejercicio de la facultad discrecional del partido político, derivado de haber declarado desierto el proceso interno de selección de candidatos, a partir del examen de la fase previa, resultado que no fue controvertido por la actora, por lo que sostuvo que el acto se consintió.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales.

3.4. Los argumentos que emite la actora únicamente atacan supuestas deficiencias procesales o de aplicación de la ley en la emisión de la sentencia

Si bien, la actora alega de manera genérica la violación a derechos relacionados con el debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y que existió violencia política por razón de género en su contra; no plantea que la Sala Xalapa

haya inaplicado al caso alguna norma, por considerar indebidamente que es contraria a la Constitución General o por tildarla de inconvencional.

Tampoco aduce que la responsable haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que le fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Es decir, los agravios se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a su criterio fue una indebida valoración de pruebas.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-158/2018.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

